



NOVIEMBRE	14%
DICIEMBRE	14%

INMUEBLE RURAL	
JULIO	4%
AGOSTO	6%
SEPTIEMBRE	8%
OCTUBRE	10%
NOVIEMBRE	12%
DICIEMBRE	14%

Artículo 18.- "Mora (Ley N° 125/91, Art. 171). La mora será sancionada, además, con un recargo o interés mensual a calcularse día por día, que será fijado por el Poder Ejecutivo, el cual no podrá superar el interés corriente de plaza para el descuento bancario de los documentos comerciales vigentes al momento de su fijación, incrementando hasta en un 50% (cincuenta por ciento) el que se liquidará hasta la extinción de la obligación. Cuatrimestralmente el Poder Ejecutivo fijará la tasa de recargos o intereses aplicable para los siguientes 4 (cuatro) meses calendario. Mientras no fije nueva tasa continuará vigente la tasa de recargos fijada en último término".

REGLAMENTACIÓN:

1. A los efectos del cálculo y liquidación de los intereses que el contribuyente deberá abonar juntos con las multas por mora mencionadas en el artículo precedente, se fija una tasa del 2,5% (dos comas cinco por ciento) mensual, que podrá ser acumulado y liquidado hasta alcanzar un monto máximo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo adeudado y en mora.

CAPÍTULO 2

DEL IMPUESTO ADICIONAL A LOS BALDÍOS

Artículo 19.- "Hecho Generador (Ley 125/91, Art. 68) Grávese con un adicional al Impuesto Inmobiliario, la propiedad o la posesión cuando corresponda, de los bienes inmuebles considerados





baldíos ubicados en la Capital y en las áreas urbanas de los restantes Municipios del país".

REGLAMENTACIÓN:

1. Aplicación de las disposiciones del Impuesto Inmobiliario:

Teniendo en cuenta de que este impuesto es un adicional al Impuesto Inmobiliario, se aplicarán las disposiciones del mismo en lo que se refiere al contribuyente, exenciones, base imponible, liquidación y otras disposiciones análogas.

Artículo 20.- "Definiciones (Ley 125/91, Art. 69). Se consideran baldíos todos los inmuebles que carecen de edificaciones y mejoras o en los cuales el valor de las mismas represente menos del 10% (diez por ciento) del valor de la tierra. El Poder Ejecutivo podrá establecer zonas de la periferia de la Capital y de las ciudades del interior, las cuales se excluirán del presente adicional. A estos efectos contará con el asesoramiento del Servicio Nacional de Catastro".

Artículo 21.- Tasas Impositivas: (Art. 1º de la Ley 5.513/2015) Los porcentajes adicionales establecidos para lotes baldíos se calcularán sobre los valores fiscales de la tierra para los inmuebles urbanos ubicados en la Capital o en los municipios del interior del país, en siguiente forma:

ANTIGÜEDAD DE BALDIO	PORCENTAJE
DE 0 HASTA 5 AÑOS DE PROPIEDAD	20% IMP. LIQUIDADO
DE 5 HASTA 10 AÑOS DE PROPIEDAD	30% IMP. LIQUIDADO
DE 10 HASTA 15 AÑOS DE PROPIEDAD	40% IMP. LIQUIDADO
DE 15 HASTA 20 AÑOS DE PROPIEDAD	50% IMP. LIQUIDADO

CAPÍTULO 3

DEL IMPUESTO ADICIONAL AL INMUEBLE DE GRAN EXTENSIÓN Y A LOS LATIFUNDIOS

Artículo 23.- "Hecho generador (Ley 125/91, Art. 71). Gravase la propiedad o posesión de los inmuebles rurales con un adicional al Impuesto Inmobiliario que se aplicará conforme a la escala establecida en el artículo 74º de esta ley".


 Nancy Cecilia Sosa Olivera
 Secretaria Junta Municipal
 Obligado - Itapúa - Paraguay


 Lic. Liz P. Benitez R.
 Secretaria General


 Lic. Noelia Noelia Martinez
 Intendente Municipal de Obligado


 Luis E. Morales de Hamme
 Presidente
 Junta Municipal



Artículo 23.- "Inmuebles afectados (Ley 125/91, Art. 72). A los efectos del presente adicional se considerarán afectados, no solo los inmuebles que se encuentran identificados en un determinado padrón inmobiliario, sino también aquellos que teniendo diferente empadronamiento son adyacentes y pertenezcan a un mismo propietario o poseedor.

Se considerará además como de un solo dueño los inmuebles pertenecientes a cónyuges, a la sociedad conyugal y a los hijos que se hallan bajo la patria potestad. Respecto de los inmuebles comprendidos en tales circunstancias, el propietario o poseedor deberá hacer la declaración jurada del año antes del pago del impuesto inmobiliario, a los efectos de la aplicación del adicional que según la escala le corresponda. Para aplicar la escala impositiva, se deberán sumar las respectivas superficies a los efectos de considerarlas como un solo inmueble".

Artículo 24.- "Base imponible (Ley 125/91, Art. 73). La base imponible la constituye la avaluación fiscal del inmueble".

Artículo 25.- Impuesto Adicional A Los Inmuebles Rurales: (Art. 1° de la Ley 5.513/2015) Tasas Impositivas. Los inmuebles rurales abonarán una tasa adicional en porcentaje (alícuota) al impuesto liquidado sobre los valores fiscales del inmueble rural, que se calcularán a cada propietario rural, sea persona física o jurídica, sumando el total de inmuebles en cada región, que posea él y su cónyuge, la sociedad conyugal que conforma y los hijos que se hallen bajo patria potestad, si lo tuviere, de la siguiente manera:

REGION ORIENTAL	Alícuota
Hasta 50 Ha. (Solo para personas físicas)	0%
Hasta 50 Ha. (Solo para personas jurídicas)	1%
Entre 50 y 200 Ha.	3%
Entre 200 y 1.000 Ha.	5%
Entre 1.001 y 5.000 Ha.	10%
Entre 5.001 y 20.000 Ha.	12%
Entre 20.001 y 100.000 Ha.	15%
Más de 100.0001 Ha.	20%

Artículo 26.- Remisión a las normas del Impuesto Inmobiliario (Ley N° 125/91, Art. 76) En todo aquello no establecido expresamente en las disposiciones de los impuestos adicionales precedentes, se aplicarán las normas previstas en el Impuesto Inmobiliario creado por esta Ley.



[Signature]
Carmela Sosa Olivera
Secretaria Junta Municipal



[Signature]
Lic. Liz P. Benítez
Secretaria General



[Signature]
Lic. Verónica Noelia Martínez
Intendente Municipal de Obligado



[Signature]
Lic. Lourdes E. Méndez de Hamme
Presidente Junta Municipal



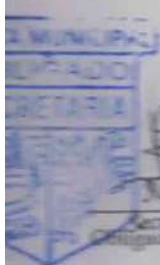
Los Impuestos y Tasas del Impuesto Inmobiliario incluye el cobre de los siguientes:

IMPUESTO INMOBILIARIO (Urbano)

TRIBUTO	VALOR
Impuesto Inmobiliario	s/ Decreto
Impuesto adicional a los baldíos	Según Ley
Multas	S/ Ley
Recargos por Mora	S/ Ley
Impuesto al Papel Sellado	1.000
Contribución para conservación de pavimentos	40.000
Servicios Técnicos y Administrativos en Gral.	30.000
Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos	10.000
Limpieza de vías públicas y Cementerio	10.000
Contribución para Consejo Asesor Comunal de apoyo a la Policía Nacional y para Guardia Civil	20.000
Fondo Especial para la pavimentación, Desagüe cloacal y obras complementarias.-	S/Ley 3966/10 Art. 166 Inc. a
Contribución para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios	10.000

IMPUESTO INMOBILIARIO (Rural)

TRIBUTO	VALOR
Impuesto Inmobiliario	Según Decreto
Impuesto adicional a los inmuebles rurales	S/ Ley 5513/15
Fondo Especial para la pavimentación, desagüe cloacal y obras complementarias.	s/ Ley 3966/10 Art. 166 Inc. a
Multas	S/ Ley
Recargos por Mora	S/ Ley



[Signature]
Presidente
Junta Municipal



PROCESAMIENTO DE COBROS

TRIBUTO	VALOR
Impuesto al Papel Sellado y Estampillas Municipales	1.000
Servicios Técnicos y Administrativos en general	30.000
Contribución para conservación de pavimento y vías no pavimentadas	S/Ley
Contribución para Consejo Asesor Comunal de apoyo a la Policía Nacional y para Guardia Civil	20.000
Tasa por limpieza de cementerio	5.000
Contribución para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios	10.000

CAPÍTULO 4

DEL IMPUESTO DE PATENTE COMERCIAL, INDUSTRIAL Y PROFESIONAL

Artículo 27.- "Hecho Imponible (Ley 620/76, Art. 2º). Las personas y entidades que dentro del municipio ejercen industria, comercio o profesión, pagarán el impuesto de patente anual que se establece en esta ley".

REGLAMENTACIÓN:

1. Teniendo en cuenta que el hecho imponible del presente impuesto lo constituye el ejercicio de una actividad comercial, industrial o profesional dentro del municipio, son contribuyentes de este impuesto, especialmente, las personas que ejercen actos de comercio, conforme a la Ley N° 1.034/1983 "Del Comerciante", sin que sea relevante si dicha actividad comercial, industrial o profesional sea realizada con o sin fines lucrativos. Por tanto, las empresas agro-ganaderas, cooperativas, comercios e industrias son contribuyentes del impuesto de patente que se reglamenta.
2. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley N° 620/1976, toda persona o entidad que quiera establecer una casa comercial o industrial o ejercer algunas de las profesiones u oficios gravados con el impuesto de patente, deberá presentar a la Intendencia Municipal una solicitud recabando el permiso correspondiente en la que deberá incluir los datos requeridos por la resolución del Intendente Municipal y pagará el impuesto respectivo antes de la apertura del negocio o de la iniciación del ejercicio de la profesión u oficio.



Nancy Camila Joss Olivera
Secretaria Junta Municipal
Obligado - Itapúa - Paraguay



Lic. Liz P. Benitez R.
Secretaria General



Lic. Nelsa Noelia Martinez
Intendente Municipal de Obligado



Alfredo Hamm
Presidente
Junta Municipal



Artículo 28.- "Sistema de cálculo del impuesto (Ley 620/76, Art. 3°). A los efectos del pago del impuesto de patente, los comerciantes, industriales, los bancos y entidades financieras, presentarán en el mes de octubre de cada año a la Municipalidad la copia del balance de su ejercicio anterior visado por la Dirección de Impuesto a la Renta o por la Superintendencia de Bancos cuando se trata de bancos y de entidades financieras, o una declaración jurada. Además, excepto cuando se trate de bancos y entidades financieras las municipalidades, por ordenanza podrán establecer directamente el sistema de la declaración jurada si considera más adecuado este procedimiento a las características de los contribuyentes del municipio. Si no cumplieren con dichas obligaciones, la Intendencia Municipal, estimará de oficio el monto del activo. Por Ordenanza se establecerá la manera de determinar el activo en base a:

- a) Los balances o declaraciones juradas de los tres ejercicios anteriores; y,
- b) Si no dispusiere de los elementos citados en el inciso anterior, la consideración del activo de negocios similares, según clases de operaciones, su ubicación y el número de personal empleado, y la documentación que se crea necesario exigir".

REGLAMENTACIÓN:

1. De acuerdo con la norma del artículo 133 de la Ley N° 620/1976, los comerciantes o industriales obligados a presentar los documentos enumerados en el artículo 3° de la antedicha ley que se reglamenta, mencionarán también en la solicitud respectiva, los distintos ramos de su comercio o industria, declarando, además si expenden o fabrican o venden productos o bebidas, a los efectos del contralor previsto en la Ley N° 838 del 23 de Agosto de 1926 y su reglamentación, y del pago de los gravámenes correspondientes.

Artículo 29.- Exigencia de presentación de documentos (Ley 620/76, Art. 4°). La Intendencia Municipal podrá exigir la documentación que crea necesaria para comprobar la veracidad del contenido de los balances y declaraciones juradas de los contribuyentes ante la respectiva Municipalidad.

REGLAMENTACIÓN:

1. La Intendencia Municipal podrá exigir la presentación de documentos que considere necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones juradas de los contribuyentes.
2. Las copias de Balance del último ejercicio comercial visado por la Subsecretaría de Estado de Tributación o por la Superintendencia de Banco, cuando se trate de bancos o entidades financieras. O las declaraciones juradas prevista en el art. 3° de la Ley 620/76 y Ley 135/91, serán presentadas a la Municipalidad hasta los meses de:



[Signature]
Nora Camila Sosa Olivera
Secretaria Junta Municipal
Obligado - Itapúa - Paraguay



[Signature]
Cic. Lis P. Benitez R.
Secretaria General



[Signature]
Dra. Nelsa Noelia Martinez
Intendente Municipal de Obligado



[Signature]
Dr. Carlos E. Mendo de Hammer
Presidente
Junta Municipal



- a. **Mayo:** para los contribuyentes de Tributo Único con cierre de ejercicio comercial el 31 de diciembre.
- b. **Junio:** para los contribuyentes unipersonales y sociedades con cierre de ejercicio comercial el 31 de diciembre.
- c. **Septiembre:** Para los contribuyentes unipersonales y sociedades con cierre de ejercicio comercial el 30 de junio.

3. Fijación de multas:

Los contribuyentes que no presenten las copias de sus Balances o las declaraciones juradas en los plazos establecidos, serán pasibles de sanción consistente en una multa del 30% (treinta por ciento) sobre el monto del impuesto a ser abonado.

Esta multa será aplicada a los contribuyentes que hayan presentado los Balances o Declaraciones Juradas hasta el 31 de octubre del año. Transcurrido dicho plazo y hasta el 31 de diciembre del mismo año, las multas serán aumentadas en un 50% (cincuenta por ciento).

En ningún caso las multas podrán sobrepasar el monto del impuesto que corresponda abonar.

Artículo 30.- Deducciones admitidas (Ley 620/76, Art. 5°). El impuesto se liquidará anualmente sobre el monto del activo a que hace referencia al artículo 3° de esta Ley, previa deducción de lo siguiente:

- a) Las cuentas de orden;
- b) La pérdida;
- c) Los fondos de amortización;
- d) La depreciación de bienes situados en el respectivo municipio; y,
- e) Las cuentas nominales.

Parágrafo Primero: Serán también deducibles los encajes legales y especiales establecidos por las autoridades competentes cuando se trate de bancos y entidades financieras tales como casas de cambio, compañías de seguro, instituciones de ahorro y préstamo, sociedades de capitalización y similares.

Parágrafo Segundo: El impuesto de patente se liquidará sobre el valor de los bienes existentes en el municipio respectivo a cuyo efecto será deducible del activo el valor de los bienes existentes en otros municipios. Servirá para la deducción una declaración jurada en la que constará la ubicación de los bienes localizados fuera del respectivo municipio.

Artículo 31.- Período de pago del impuesto de patente comercial e industrial y pago del impuesto en caso de apertura de negocios (Ley 620/76, Art. 6°). El cincuenta por ciento del impuesto anual de patente se pagará cada semestre, en enero por el primer semestre y por el



Mary Concha Sosa Olivera
Secretaria Junta Municipal
Obligado - Itapúa - Paraguay



Liz P. Benítez R.
Secretaria General



Noelia Martínez
Intendente Municipal de Obligado



Presidente
Junta Municipal



segundo en julio. En los casos de apertura de negocio la patente se abonará por el semestre correspondiente a la apertura.

Artículo 32.- Pago de impuesto anual de patentes al comercio y entidades financieras: Ley 620/76 y Ley 135/91 Art. 7º. El impuesto de patente anual se pagará a la siguiente escala:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	TRIBUTO BÁSICO	CUOTA VARIABLE A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR DEL MONTO DEL ACTIVO %
De	Hasta		%
1.000.000	1.000.001	13.800	0.000
1.000.001	3.000.000	13.800	0.85
3.000.001	6.000.000	34.200	0.80
6.000.001	30.000.000	58.200	0.55
30.000.001	60.000.000	190.200	0.40
60.000.001	300.000.000	310.200	0.28
300.000.001	600.000.000	982.200	0.22
600.000.001	1.800.000.000	1.642.200	0.20
1.800.000.000	3.000.000.000	4.024.200	0.18
3.000.000.001	6.000.000.000	6.202.200	0.15
6.000.000.001	9.000.000.000	10.702.200	0.13
9.000.000.001	12.000.000.000	14.602.200	0.10
12.000.000.001	15.000.000.000	17.602.200	0.08
15.000.000.001	En adelante	20.002.200	0.05

Artículo 33.-Reducción del Impuesto (Ley 620/76, Art. 7º Parágrafo Primero, actualizado por la Ley Nº 135/1991). A los efectos de determinar la cuota impositiva de las actividades industriales, deducirá el monto del impuesto un veinte por ciento (20%). Para las nuevas industrias y para la ampliación de actividades industriales ya existentes, la deducción será el



[Signature]
Lic. María José Olivera
Secretaria Junta Municipal
Obligado - Itapúa - Paraguay

[Signature]
Lic. Liz P. Benítez R.
Secretaria General

[Signature]
Lic. Nelida Noelia Martínez
Intendente Municipal de Obligado



[Signature]
Lic. José F. Wroblewski
Presidente
Junta Municipal



cuarenta por ciento (40%) durante los cinco (5) primeros años desde el otorgamiento de la patente, en el primer caso, y desde la fecha de la ampliación, en el segundo caso. Cuando el contribuyente industrial ejerciera otras actividades no industriales grabadas por el impuesto de patente, el descuento establecido en este artículo sobre el impuesto que corresponda a su activo industrial únicamente.

Los propietarios o responsables del pago del impuesto de **emisoras radiales y de televisión, de imprentas y de publicaciones diarias o periódicas**, explotadas con fines de lucro, pagarán la patente con la deducción del veinte por ciento (20%).

Artículo 34.- Aumento del Impuesto (Ley 620/76 Art. 7º Parágrafo Segundo). El impuesto de patente de clubes nocturnos, whiskerías, casas de juego de entretenimiento, de azar y similares tendrá un recargo del ciento por ciento (100%) de la escala establecido en este artículo.

Artículo 35.- Cese de actividades (Ley 620/76, Art. 8º). Los contribuyentes que abandonaren su actividad están obligados a comunicarlo a la Municipalidad dentro del plazo de vigencia de la patente pagada. En caso contrario abonarán el impuesto por el semestre siguiente al cese de su actividad.

Artículo 36.- Situación de la Casa Matriz y sus sucursales (Ley 620/76, Art. 9º). Cuando la casa central del contribuyente y una o varias sucursales tuvieran por asiento de sus negocios el mismo municipio, la patente pagada por la primera habilita el funcionamiento de tales sucursales o agencias siempre que el activo de éstas figure en el balance de la casa central.

REGLAMENTACIÓN

1) Presentación de Documentación:

Los contribuyentes amparados en el art. 9º de la Ley 620/76, deberán presentar su balance comercial con la discriminación de los Activos con que opera cada sucursal, caso contrario, la Municipalidad practicará la liquidación que corresponde como negocio independiente, previa evaluación de los Activos de cada unidad operativa.

Los Impuesto y Tasas incluyen el cobro de los siguientes:



Nancy Camila Sosa Olivera
Secretaria Junta Municipal



Lic. Liz P. Benitez R.
Secretaria General



Lic. Nelida Noelia Martinez
Intendente Municipal de Obligado



Dr. Lourdes E. Mindeza Nam
Presidente
Junta Municipal



TRIBUTO	PEQUEÑO	MEDIANO	GRANDE
Impuesto	s/Valor	s/Valor	s/Valor
Impuesto al papel sellado y estampilla municipal	1.000	1.000	1.000
Multas	s/ Valor	s/ Valor	s/ Valor
Recargos por mora	s/ Valor	s/ Valor	s/ Valor
Servicio Técnico y Administrativo	30.000	30.000	30.000
Impuesto a la Publicidad y Propaganda	10% sobre el impuesto	10% sobre el impuesto	10% sobre el impuesto
Tasas por contrastación de Pesas y Medidas	7.500	10%	10%
Tasas por servicios de Salubridad	5% s/ el valor de la patente	5% s/ el valor de la patente	5% s/ el valor de la patente
Tasas por inspección de instalaciones	5% s/ el valor de la patente	5% s/ el valor de la patente	5% s/ el valor de la patente
Limpieza de vías públicas	12.000	25.000	40.000
Venta de Formularios y Documentos	10.000	10.000	10.000
Tasas por Prevención de Riesgo de Incendios y Derrumbes	12.000	8%	8%

PATENTE COMERCIAL - INDUSTRIAL

Artículo 37.- "Pago de impuesto por parte de vendedores ambulantes y viajantes de comercio con domicilio en el Municipio de Obligado (Ley 620/76, Art. 10, actualizado por la Ley N° 135/1991). Los vendedores ambulantes y viajantes de comercio pagarán en el municipio donde tuvieren su domicilio el impuesto MENSUAL de patente comercial, cuyo monto oscilará entre Gs. 12.000.- (guaraníes doce mil) y Gs. 120.000.- (guaraníes ciento veinte mil) ANUAL. Por Ordenanza se fijará las categorías de estos contribuyentes sobre la base de la clase de artículos que comercian y el valor de los mismos".

REGLAMENTACIÓN: Los contribuyentes afectados por el Art. 10° de la Ley 620/76 pagarán un impuesto en concepto de patente comercial, en forma anual o mensual conforme se establece a continuación:









Obligado - Itapúa - Paraguay



JUNTA MUNICIPAL DE OBLIGADO

"Capital del Cooperativismo"

juntamobligado@gmail.com
Teléfono 0717-20114/20026 Int. 105



ACTIVIDAD	GUARANIES	GUARANIES
	ANUAL	MENSUAL
Vendedor ambulante de helados, confituras y afines y productos alimenticios en general	120.000	20.000
Vendedor ambulante de revistas, libros e impresos en general	120.000	20.000
Vendedor ambulante de mercaderías en general en carros jardineros	120.000	20.000
Vendedor ambulante de leche y productos lácteos	120.000	20.000
Vendedor ambulante de gaseosas y bebidas no alcohólicas en general en vehículos Automotor	120.000	20.000
Vendedor ambulante de frutas del país y del exterior en vehículo automotor	120.000	20.000
Vendedor ambulante de comestibles, en general en vehículo automotor	120.000	20.000
Vendedor ambulante de mosto y/o vendedores de preparo de tereré	120.000	20.000
Vendedor ambulante de cigarrillos y bebidas alcohólicas en general	120.000	20.000
Vendedor ambulante de tejidos, artículos de tiendas, mercerías, y otros	120.000	20.000
Vendedor ambulante de artículos electrodomésticos, electrónicos y similares	120.000	20.000



Lic. Lis P. Benitez R.
Secretaria General



Lic. Nelida Apella Martinez
Intendente Municipal de Obligado



Maite Lourdes E. Mindez de Nam
Presidente
Junta Municipal



JUNTA MUNICIPAL DE OBLIGADO

"Capital del Cooperativismo"

juntamobligado@gmail.com
Teléfono 0717-20114/20026 Int. 105



ACTIVIDAD	GUARANIES	GUARANIES
	ANUAL	MENSUAL
Vendedor ambulante de mercaderías no previstas precedentemente: en vehículo automotor y/o sin vehículo automotor	120.000	20.000
Puesto de venta de tejidos, artículos de tiendas, mercerías, artículos de artesanía en general y similares	300.000	25.000
Puesto de venta de productos alimenticios pre elaborados y frutas	300.000	25.000
Puesto de venta de mercaderías en general	300.000	25.000
Puesto de venta de flores	180.000	15.000
Copetines rodantes	180.000	15.000
De artículos farmacéuticos, químicos y medicinales, veterinarios, visitantes médicos, de perfumería y cosméticos	240.000	20.000
De automotores, maquinarias, equipos y repuestos en general	300.000	25.000
De artículos de electricidad y electro-domésticos en general	300.000	25.000
De tejidos y mercaderías en general	300.000	25.000
De materiales de construcción y sanitarios en general	300.000	25.000
De frutos del país en general	240.000	20.000
De productos alimenticios y bebidas en general	240.000	20.000



Lic. Liz P. Benitez R.
Secretaria General



Lic. Nelida Noelia Martinez
Intendente Municipal de Obligado



Lic. Lorena E. Alvarado
Presidente
Junta Municipal